



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 169 De Miércoles, 10 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210017100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Adriana Villalobos Hernandez	Jorge Luis Gonzalez Pallares	09/11/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos
08001418902020210074600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Diana Lucia Fajardo Muñoz	09/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210074600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Diana Lucia Fajardo Muñoz	09/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210074700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Blanca Estela Vides De Bustos	09/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020190048100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Torres Del Metro	Viviana Luz Diaz Camargo	09/11/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418902020210071800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Parque Ciudad Jardin	Banco Davivienda S.A	09/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210071700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Parque Ciudad Jardin	Oneida Sofia Murcia Martinez	09/11/2021	Auto Decide - Negar La Solicitud De Medidas Cautelares

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 10 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

5ecd2ed8-5ba4-4759-a1a8-2ef765899faa



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 169 De Miércoles, 10 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210071700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Parque Ciudad Jardín	Oneida Sofia Murcia Martinez	09/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210072800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Hernando Enrique Barrios Trujillo	Sin Otros Demandados, Betty Esther Santodomingo Martinez	09/11/2021	Auto Decide - Negar La Solicitud De Medidas Cautelares
08001418902020210072800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Hernando Enrique Barrios Trujillo	Sin Otros Demandados, Betty Esther Santodomingo Martinez	09/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210066900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones Samper Fontalvo Samfo S En C.	Y Otros Demandados..., Inversiones Ditec	09/11/2021	Auto Rechaza - No Subsano En Debida Forma
08001418902020210073800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maria Ruth Gomez Gomez Y Otro		09/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210073800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maria Ruth Gomez Gomez Y Otro		09/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210072900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Melkin Ancizar Lopez Lopez	Juan Pablo Torres Gil	09/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 10 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

5ecd2ed8-5ba4-4759-a1a8-2ef765899faa



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 169 De Miércoles, 10 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210073900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ramiro Utria Jimenez	Jairo Antonio Aristizabal Pernet, Sin Otros Demandados	09/11/2021	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Por Secretaría Remítase El Expediente Junto Con Sus Anexos A La Oficina Del Centro De Servicios Judiciales, A Fin De Que Realice El Reparto Del Mismo Ante Los Juzgados Civiles Municipales De Esta Ciudad
08001418902020210027800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Edinson Gomez Guerr	09/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210073700	Verbales De Minima Cuantia	Hector Arenas Ceballos	Jana Naizir Ospino	09/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 10 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

5ecd2ed8-5ba4-4759-a1a8-2ef765899faa



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00728-00

DEMANDANTE: HERNANDO CHAPARRO REZA - C.C 3.710.968

DEMANDADO: BETTY ESTHER SANTODOMINGO MARTÍNEZ - C.C 32.695.402

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 09 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. ELIDA MERCEDES CONRADO IMITOLA, identificada con C.C.32.692.145 y T.P 64.337 del C.S.J; en calidad de apoderada judicial de HERNANDO CHAPARRO REZA, identificado con C.C. 3.710.968 y en contra de BETTY ESTHER SANTODOMINGO MARTINEZ, identificada con C.C 32.695.402; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, asimismo, la letra de cambio, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de HERNANDO CHAPARRO REZA, identificado con C.C. 3.710.968 y en contra de BETTY ESTHER SANTODOMINGO MARTINEZ, identificada con C.C 32.695.402; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$4'000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- Por los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 7 de enero de 2019 hasta el 8 de enero de 2020.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 9 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.



Quinto: Téngase a la Dra. ELIDA MERCEDES CONRADO IMITOLA, identificada con C.C.32.692.145 y T.P 64.337 del C.S.J; en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 169.

Barranquilla, 10/11/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c9c0870530984ab918b45d519fc4629cde2482b4022394df5b59eeecd0341ba

Documento generado en 09/11/2021 07:52:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00717-00

DEMANDANTE: EDIFICIO PARQUE CIUDAD JARDIN - NIT. 802.011.205-1

DEMANDADO: ONEIDA SOFÍA MURCIA MARTÍNEZ - C.C 22.432.664

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 09 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la presente demanda promovida por el EDIFICIO PARQUE CIUDAD JARDÍN, identificado con NIT. 802.011.205-1, a través de apoderado judicial y en contra de ONEIDA SOFÍA MURCIA MARTÍNEZ, identificada con C.C 22.432.664, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el documento presentado como título ejecutivo, certificado de deuda expedida por el representante legal del demandante, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del ibídem, y artículo 48 de la ley 675 de 2001, por tanto presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandando.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de EDIFICIO PARQUE CIUDAD JARDÍN, identificado con NIT. 802.011.205-1 y en contra de ONEIDA SOFÍA MURCIA MARTÍNEZ, identificada con C.C 22.432.664; por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO CATORCE PESOS M.L (\$16'244.114), por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración de la siguiente manera:

Concepto cuota ordinaria	Valor	Fecha de vencimiento
Administracion Noviembre 2014	\$31,434.00	16 de Noviembre de 2014
Administracion Diciembre 2014	\$148,000.00	16 de Diciembre de 2014
Administracion Enero 2015	\$148,000.00	16 de Enero de 2015
Administracion Febrero 2015	\$148,000.00	16 de Febrero de 2015
Administracion Marzo 2015	\$148,000.00	16 de Marzo de 2015
Administracion Abril 2015	\$152,000.00	16 de Abril de 2015
Administracion Mayo 2015	\$152,000.00	16 de Mayo de 2015
Administracion Junio 2015	\$152,000.00	16 de Junio de 2015



Administracion Julio 2015	\$152,000.00	16 de Julio de 2015
Administracion Agosto 2015	\$152,000.00	16 de Agosto de 2015
Administracion Septiembre 2015	\$152,000.00	16 de Septiembre de 2015
Administracion Octubre 2015	\$152,000.00	16 de Octubre de 2015
Administracion Noviembre 2015	\$152,000.00	16 de Noviembre de 2015
Administracion Diciembre 2015	\$152,000.00	16 de Diciembre de 2015
Administracion Enero 2016	\$152,000.00	16 de Enero de 2016
Administracion Febrero 2016	\$152,000.00	16 de Febrero de 2016
Administracion Marzo 2016	\$152,000.00	16 de Marzo de 2016
Administracion Abril 2016	\$162,640.00	16 de Abril de 2016
Administracion Mayo 2016	\$162,640.00	16 de Mayo de 2016
Administracion Junio 2016	\$162,640.00	16 de Junio de 2016
Administracion Julio 2016	\$162,640.00	16 de Julio de 2016
Administracion Agosto 2016	\$162,640.00	16 de Agosto de 2016
Administracion Septiembre 2016	\$162,640.00	16 de Septiembre de 2016
Administracion Octubre 2016	\$162,640.00	16 de Octubre de 2016
Administracion Noviembre 2016	\$162,640.00	16 de Noviembre de 2016
Administracion Diciembre 2016	\$162,640.00	16 de Diciembre de 2016
Administracion Enero 2017	\$162,640.00	16 de Enero de 2017
Administracion Febrero 2017	\$162,640.00	16 de Febrero de 2017
Administracion Marzo 2017	\$162,640.00	16 de Marzo de 2017
Administracion Abril 2017	\$174,000.00	16 de Abril de 2017
Administracion Mayo 2017	\$174,000.00	16 de Mayo de 2017
Administracion Junio 2017	\$174,000.00	16 de Junio de 2017
Administracion Julio 2017	\$174,000.00	16 de Julio de 2017
Administracion Agosto 2017	\$174,000.00	16 de Agosto de 2017
Administracion Septiembre 2017	\$174,000.00	16 de Septiembre de 2017
Administracion Octubre 2017	\$174,000.00	16 de Octubre de 2017
Administracion Noviembre 2017	\$174,000.00	16 de Noviembre de 2017
Administracion Diciembre 2017	\$174,000.00	16 de Diciembre de 2017
Administracion Enero 2018	\$184,000.00	16 de Enero de 2018
Administracion Febrero 2018	\$184,000.00	16 de Febrero de 2018
Administracion Marzo 2018	\$184,000.00	16 de Marzo de 2018
Administracion Abril 2018	\$184,000.00	16 de Abril de 2018
Administracion Mayo 2018	\$184,000.00	16 de Mayo de 2018
Cuota extra administracion Mayo 2018	\$184,000.00	16 de Mayo de 2018
Administracion Junio 2018	\$184,000.00	16 de Junio de 2018
Cuota extra administracion Junio 2018	\$184,000.00	16 de Junio de 2018



Administracion Julio 2018	\$184,000.00	16 de Julio de 2018
Cuota extra administracion Julio 2018	\$184,000.00	16 de Julio de 2018
Administracion Agosto 2018	\$184,000.00	16 de Agosto de 2018
Cuota extra administracion Agosto 2018	\$184,000.00	16 de Agosto de 2018
Administracion Septiembre 2018	\$184,000.00	16 de Septiembre de 2018
Administracion Octubre 2018	\$184,000.00	16 de Octubre de 2018
Administracion Noviembre 2018	\$184,000.00	16 de Noviembre de 2018
Administracion Diciembre 2018	\$184,000.00	16 de Diciembre de 2018
Administracion Enero 2019	\$195,000.00	16 de Enero de 2019
Administracion Febrero 2019	\$195,000.00	16 de Febrero de 2019
Administracion Marzo 2019	\$195,000.00	16 de Marzo de 2019
Administracion Abril 2019	\$195,000.00	16 de Abril de 2019
Administracion Mayo 2019	\$195,000.00	16 de Mayo de 2019
Administracion Junio 2019	\$195,000.00	16 de Junio de 2019
Cuota extra administracion Junio 2019	\$195,000.00	16 de Junio de 2019
Administracion Julio 2019	\$195,000.00	16 de Julio de 2019
Cuota extra administracion Julio 2019	\$195,000.00	16 de Julio de 2019
Administracion Agosto 2019	\$195,000.00	16 de Agosto de 2019
Cuota extra administracion Agosto 2019	\$195,000.00	16 de Agosto de 2019
Administracion Septiembre 2019	\$195,000.00	16 de Septiembre de 2019
Administracion Octubre 2019	\$195,000.00	16 de Octubre de 2019
Administracion Noviembre 2019	\$195,000.00	16 de Noviembre de 2019
Administracion Diciembre 2019	\$195,000.00	16 de Diciembre de 2019
Administracion Enero 2020	\$207,000.00	16 de Enero de 2020
Administracion Febrero 2020	\$207,000.00	16 de Febrero de 2020
Administracion Marzo 2020	\$207,000.00	16 de Marzo de 2020
Administracion Abril 2020	\$207,000.00	16 de Abril de 2020
Administracion Mayo 2020	\$207,000.00	16 de Mayo de 2020
Administracion Junio 2020	\$207,000.00	16 de Junio de 2020
Administracion Julio 2020	\$207,000.00	16 de Julio de 2020
Administracion Agosto 2020	\$207,000.00	16 de Agosto de 2020
Administracion Septiembre 2020	\$207,000.00	16 de Septiembre de 2020
Administracion Octubre 2020	\$207,000.00	16 de Octubre de 2020
Administracion Noviembre 2020	\$207,000.00	16 de Noviembre de 2020
Administracion Diciembre 2020	\$207,000.00	16 de Diciembre de 2020
Administracion Enero 2021	\$214,000.00	16 de Enero de 2021



Administracion Febrero 2021	\$214,000.00	16 de Febrero de 2021
Administracion Marzo 2021	\$214,000.00	16 de Marzo de 2021
Administracion Abril 2021	\$214,000.00	16 de Abril de 2021
Administracion Mayo 2021	\$214,000.00	16 de Mayo de 2021
Cuota extra administracion Mayo 2021	\$214,000.00	16 de Mayo de 2021
Administracion Junio 2021	\$214,000.00	16 de Junio de 2021
Cuota extra administracion Junio 2021	\$214,000.00	16 de Junio de 2021
Administracion Julio 2021	\$214,000.00	16 de Julio de 2021
TOTAL	\$16,244,114.00	

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible cada una de las cuotas descritas anteriormente y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por las cuotas de administración, que se causen a partir del mes de agosto de 2021 más los intereses moratorios a que haya lugar, siempre y cuando sea certificado por la administración de la propiedad horizontal.

1.4. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. ALEX ALBERTO TORRES DIAZ, identificado con C.C 8.783.591 y T.P. 164.500 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 169.

Barranquilla, 10/11/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1835c6a326762dfba6b0e68edc7b2ddbe36e790b5ec8127c67cf899f6d725d97
Documento generado en 09/11/2021 07:53:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00718-00

DEMANDANTE: EDIFICIO PARQUE CIUDAD JARDIN - NIT. 802.011.205-1

DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A - NIT. 860.034.313-7

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

Barranquilla, 9 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2021).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. ALEX ALBERTO TORRES DIAZ, identificado con C.C 8.783.591 y T.P. 164.500 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de EDIFICIO PARQUE CIUDAD JARDÍN, identificado con NIT. 802.011.205-1, representado legalmente por IGNACIO ANTONIO FRANCO NARVAEZ, identificado con C.C 79.313.579 y en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A, identificado con NIT. 860.034.313-7, encuentra el Despacho que adolece del siguiente defecto:

El certificado de existencia y representación legal de BANCO DAVIVIENDA S.A que acompaña a la demanda fue expedido hace más de un año (28-09-2020), por lo que se requerirá a la parte demandante para que aporte el respectivo certificado de existencia y representación legal con una vigencia no mayor a 30 días, expedido por la cámara de comercio correspondiente.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

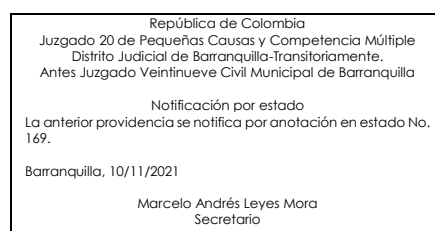
Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Tercero: Téngase al Dr. ALEX ALBERTO TORRES DIAZ, identificado con C.C 8.783.591 y T.P. 164.500 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM





Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 553174f8d401cb0788c5bd1cc52840fae655ff3add2a5c2d5db4ef7607a35a39

Documento generado en 09/11/2021 07:52:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Proceso: Ejecutivo
Radicación: 08 001 41 89 020 2019 00481 00
Demandante: Conjunto Residencial Torres del Metro Nit 9003320601
Demandado: Viviana Luz Díaz Camargo CC 64742561

Señora jueza: A su despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, quien pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente y que la solicitud fue enviada desde el correo electrónico que la apoderada tiene registrado en el SIRNA. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09)
DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

- 1.- Décretese la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 08 001 41 89 020 2019 00481 00, promovida por Conjunto Residencial Torres del Metro Nit 9003320601, mediante apoderada, contra Viviana Luz Díaz Camargo, identificada con C.C 64742561.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes. En caso de que existan depósitos judiciales constituidos, estos deben serles entregados a la parte demandada. No obstante, los depósitos judiciales y los oficios de desembargo serán elaborados una vez quede en firme esta decisión. Ello, con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
- 4.- Sin costas.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.



Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 10/11/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 169
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Ejecutivo 08 001 41 89 020 2019 00481 00

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6233563246dd10282a74087a5f6c9a1e032f2e30680545d2d43358b27fabdb9d
Documento generado en 09/11/2021 07:52:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 08001418902021-00747-00

EJECUTANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., NIT 860.035.827-5

EJECUTADO: BLANCA ESTELA VIDES DE BUSTO, CC. No. 22.423.303

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva Singular que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla DEIP, 09 de noviembre de 2021.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado, encontrando que esta ADOLECE del siguiente defecto:

1.- Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad. Sin embargo, en el caso de marras, se presenta como título ejecutivo el pagaré No. 2434999, escaneado en formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, debe acudirse a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo la gravedad de juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el original del documento exigible ejecutivamente, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 169.
Barranquilla, 10/11/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla,
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19e63396dc34e5c3f60ec49ad586907113f2709070deb8973afc30e00ea9cdfd
Documento generado en 09/11/2021 07:52:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: J20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00746-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA., identificado con Nit. 890.903.938-8

DEMANDADO: DIANA LUCIA FAJARDO MUÑOZ, con CC. 1.044.425.991

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.
Barranquilla, 09 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la presente demanda promovida por BANCOLOMBIA SA., contra DIANA LUCIA FAJARDO MUÑOZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos Pagaré sin número que contiene obligación AUDIOPRESTAMO, Pagaré No. 5540086588 que contiene la obligación No. 5540086588, y Pagaré sin números que contiene las obligaciones No. 4513070295953355 y No. 5303710111963564 reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCOLOMBIA SA., identificado con Nit. 890.903.938-8, contra DIANA LUCIA FAJARDO MUÑOZ, identificada con CC. 1.044.425.991, por las siguientes sumas de dinero:

A) Por concepto de capital contenido en el Pagaré sin número que contiene obligación AUDIOPRESTAMO, la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L. (\$9.300.765.).

- Mas la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON SIETE CENTAVOS M/L (\$2.974.465,07), por concepto de intereses de plazo causados desde el 15/08/2019 hasta la presentación de la demanda (10/09/2021), siempre y cuando este monto no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más los intereses moratorios causados desde el 11 de septiembre del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

B) Por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 5540086588 que contiene la obligación No. 5540086588, la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L. (\$4.308.994).



- Mas la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$1.371.720,39), por concepto de intereses de plazo causado desde el 10/08/2019 hasta la presentación de la demanda (10/09/2021), siempre y cuando este monto no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más los intereses moratorios causados desde el 11 de septiembre del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

C) Por concepto de capital contenido en el Pagaré sin números que contiene las obligaciones No. 4513070295953355 y No. 5303710111963564, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/L. (\$1.385.211).

- Mas la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/L (\$382.485,14), por concepto de intereses de plazo causado desde el 15/5/2019 hasta la presentación de la demanda (10/09/2021), siempre y cuando este monto no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más los intereses moratorios causados desde el 11 de septiembre del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

➤ Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. MONICA PAEZ ZAMORA, identificada con C.C. No. 32.783.077 y T.P No. 131818 del C.S de la J. en calidad de endosataria en procuración de la demandante BANCOLOMBIA SA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 169.

Barranquilla, 10/11/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Carrera 44 No.38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 967a055a3d7e7b4b47a8e556a67546356d779633983db1f71dd05e0d5373a3f5
Documento generado en 09/11/2021 07:52:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REF. PROCESO MONITORIO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00171-00

DEMANDANTE: ADRIANA VILLALOBOS HERNANDEZ, C.C. 1.064.788.946.

DEMANDADO: JORGE LUIS GONZALEZ PALLARES, C.C. 8.638.977.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso pendiente por resolver Recurso de Reposición. Sírvase proveer.
Barranquilla, 09 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Por medio del presente se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el auto calendarado 23 de junio de 2021, mediante el cual se decidió, rechazar la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

Procede el Despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición es un recurso consagrado solamente para los autos. El doctrinante Hernán Fabio López, en su obra sobre derecho procesal, al respecto señala:

“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”

De igual modo es pertinente resaltar lo que indica el artículo 318 del Código General del Proceso, que regula el trámite del recurso de reposición, a saber:

Art 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

La recurrente manifiesta su inconformidad con respecto al auto adiado 23 de junio de 2021, notificado por estado número 95 del 24 del mismo mes y año, y por cuyo medio este juzgado decidió, rechazar la demanda por no haber sido subsanada en debida forma; indicando, que no le asiste razón al Despacho, toda vez que, dada la naturaleza del proceso monitorio no es requisito agotar la conciliación prejudicial en derecho, como requisito de procedibilidad.

Sentencia C-159 de 2016, Corte Constitucional

Carrera 44 N. 38 – 11 piso 4

Edificio: Banco Popular

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.





Descendiendo al caso bajo estudio, esta Agencia Judicial, después de analizar los argumentos de la recurrente se mantiene en su posición inicial es decir aquella que data del auto de fecha 02 de junio de 2021 por medio del cual se inadmitió la demanda y en donde se consignó que se debía acreditar dentro del sub judice haber agotado la conciliación prejudicial en derecho como requisito de procedibilidad, esto conforme a lo exigido en el 621 del Código General del Proceso, el cual indica:

Artículo 621. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así: "Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Y es que el Despacho no desconoce la jurisprudencia traída a colación por la parte demandante, en donde la jurisprudencia constitucional ha asumido el proceso monitorio como un trámite judicial declarativo simplificado, que pretende otorgar una herramienta ágil para la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero limitadas en su cuantía, y que no consten en un título ejecutivo. Procedimientos de esta naturaleza, de manera general, desarrollan los objetivos de un sistema de justicia ágil, oportuno y que garantiza la tutela judicial efectiva, específicamente enfocada en entornos económicos parcialmente formalizados, que requieren instrumentos céleres para la ejecución de deudas líquidas no soportadas en títulos ejecutivos.

Así las cosas, al ser el proceso monitorio, un proceso declarativo y conciliable, se debe agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad porque el art. 621 del C.G.P arriba citado, solo excluye de dicho requisito a los procesos divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. Aunado a lo anterior, no se puede perder de vista que atendiendo la pretensión dentro de este tipo de asuntos es factible que la controversia pueda ser resuelta a través de un trámite de conciliación que sin duda alguna evitaría la congestión en las sedes judiciales competentes.

En este orden de ideas, los reparos hechos por la recurrente, no están llamados a prosperar, en consecuencia, no encuentra este juzgado razones para revocar el auto del 23 de junio del 2021, mediante el cual se rechazó la demanda dentro del proceso en referencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 23 de junio del 2021, mediante el cual se rechazó la demanda dentro del proceso en referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Niéguese por improcedente conceder el recurso de apelación, por ser un asunto de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 169, hoy 10/11/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucía Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c6e5ab5fed156b59e9117e0e0d02363fe78662ec07683914e2bf8d193c359c8b
Documento generado en 09/11/2021 10:40:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sentencia C-159 de 2016, Corte Constitucional

Carrera 44 N. 38 – 11 piso 4
Edificio: Banco Popular
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICADO: 0800141890202021-00737-00

DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

DEMANDADO: ARIEL EDGARDO CUESTA SOLANO, con CC 73.125.722, y ANA WADIA NAIZIR OSPINO, con CC. 55.304.090

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda verbal que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 09 de noviembre de 2021.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2021).**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que ADOLECE del siguiente defecto:

1.- El artículo 5 del Decreto 806 de 2020, señala que:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”. Subrayas del Juzgado.

Pues bien, el Despacho al consultar en el Sistema de información SIRNA el correo electrónico del apoderado judicial del demandante, se evidencia que el togado registra como dirección electrónica (CAMILORUBIANOR@GMAIL.COM), dirección distinta a la anotada en el cuerpo de la demanda (camilorubiano@sercoas.com), por lo tanto, se le requiere para que actualice los datos en el enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Registrar.aspx>

Igualmente, encontramos que SEGUROS DEL ESTADO S.A., es una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, por lo tanto, como quiera que el poder es aportado como mensaje de datos, debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales el poderdante a su apoderado. Es así que se deberá aportar la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido al correo del Dr. Jeremías Rubiano Riveros, desde el correo electrónico de la demandante.



Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

W1

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 169.

Barranquilla, 10/11/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f79daa8227a8295f2ca650b950ede736bb5c3c7ecd252f8961c3b6db239cec5e
Documento generado en 09/11/2021 07:52:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08 001 41 89 020 2021 00278 00

Demandante: Banco Serfinanza SA Nit. 8600431866

Demandado: Edinson Javier Gómez Guerra CC 8798667
Zafire Michelle Abiantun Rosania CC 1143250950

Informe Secretarial: A su despacho señora Juez, el proceso de la referencia con solicitud de medidas cautelares, provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la presente solicitud de cautelas cumple con los requisitos del artículo 466 del Código General del Proceso, este juzgado,

RESUELVE

Decrétase el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados que tenga el codemandado Edinson Javier Gómez Guerra, identificado con C.C 8798667 en las siguientes demandas que se tramitan en esta ciudad:

- 2017 144, Juzgado Sexto Civil del Circuito, demandante Teresa Acosta Cantillo.
- 2020 478, Juzgado Cuarto Civil Municipal, demandante RCI Colombia.
- 2019 378, Juzgado Catorce Civil Municipal, demandante Banco de Occidente.

Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase.

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Mm

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 10/11/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 169

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e468c32b296e891875eb9cca8462b55b723540f914f8b3422ec5f4aa71e8d2d
Documento generado en 09/11/2021 07:52:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 080014189020 2021-00739-00

DEMANDANTE: RAMIRO UTRIA JIMENEZ, CC. 3.738.051

DEMANDADO: JAIRO ARISTISABAL P, con CC. No. 72.163.065

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

Barranquilla DEIP, 09 de noviembre de 2021.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE
NOVIEMBRE DE 2021.**

Realizado el estudio de admisibilidad, encuentra esta agencia judicial que no puede dársele trámite a la presente demanda, por cuanto carece de competencia, al ser un asunto de menor cuantía, tal y como se pasa a exponer con los siguientes argumentos:

El artículo 25 del Código General del Proceso, al instituir las reglas de competencia de acuerdo con la cuantía establece que son de menor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 SMLMV, es decir, \$36.341.040 pesos, hasta 150 SMLMV; y en lo pertinente al Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 en su artículo 1, este juzgado fue transformado transitoriamente al Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo que solo nos es dable conocer de procesos de mínima cuantía.

Ahora bien, el Art. 26 del C.G.P. establece que la cuantía se determinará *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Revisada la presente demanda, resulta claro que este Despacho no es competente para conocer de la misma, toda vez que las pretensiones sobrepasan la cuantía que nos corresponde. Fíjese bien lo pretendido por el actor: **1)** la suma de \$30.000.000 por concepto de capital adeudado; **2)** más los intereses moratorios causados desde el 10/diciembre/2019 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, los cuales, a la fecha de la presentación de la demanda, 06/septiembre/2021, lapso de tiempo que fue liquidado de manera oficiosa por esta agencia judicial arroja como resultado de dichos intereses el valor de \$14.068.356. Por lo que sumados estos valores al capital da un total de CUARENTA Y CUATRO MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$44.068.356), es decir, que lo pretendido supera el límite de nuestra competencia.

En este orden de ideas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., que dispone que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente. Entonces así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.



En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente junto con sus anexos a la Oficina del Centro de Servicios Judiciales, a fin de que realice el reparto del mismo ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

wl

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente,
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 169.

Barranquilla, 10/11/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f731d5014de5ba03fd3f032a47b308b01426bdd73e79a6b97f42eaf396edbbd9
Documento generado en 09/11/2021 07:52:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00729-00

DEMANDANTE: MELKIN ANCIZAR LOPEZ ARCINIEGAS - C.C 1.140.872.037

DEMANDADO: JUAN PABLO TORRES CASTAÑEDA - C.C 1.121.911.579

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 9 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2021).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. NELSON DAVID ACUÑA QUIROZ, identificado con C.C 1.143.238.817 y T.P. 352.102 del C.S.J obrando en calidad de apoderado judicial de MELKIN ANCIZAR LÓPEZ ARCINIEGAS, identificado con C.C 1.140.872.037 y en contra de JUAN PABLO TORRES CASTAÑEDA, identificado con C.C 1.121.911.579; encuentra el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1 - Las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, toda vez que, la parte ejecutante solicita el pago de los intereses legales y moratorios de manera concomitante dentro de un mismo periodo de tiempo, así: *“desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones”*.

Al momento de proceder a subsanar los defectos anotados en este punto, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma.

Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

2- En el libelo inicial, no se indica el domicilio del demandado, requisito formal establecido en el numeral 2° del art. 82 del C.G.P.

De la misma manera, el parágrafo primero del artículo en mención dispone que:

“Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia”. (Subrayado fuera del texto)

De modo que, la parte demandante deberá indicar el domicilio del demandado o en su defecto manifestar que lo desconoce.

Se le recuerda a la parte demandante que el domicilio corresponde a la circunscripción territorial donde una persona habita o ejerce su profesión¹, verbigracia, Barranquilla, Bogotá D.C, etc.

3 - De la misma manera, no se indica la dirección física de notificación de las partes, requisito formal establecido en el numeral 10 del art. 82 del C.G.P:

¹ Artículo 76 y subsiguientes del Código Civil



"(...)10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales".(Subrayado fuera del texto)

De modo que, se deberá indicar la(s) dirección(es) física(s) de notificaciones del demandante, su apoderado y el del demandado.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Tercero: Téngase al Dr. NELSON DAVID ACUÑA QUIROZ, identificado con C.C 1.143.238.817 y T.P. 352.102 del C.S.J en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de dicho poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 169.

Barranquilla, 10/11/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85819737156394e952c2e908babf63ac7d7818cc040432a419af81052cbcd2fd
Documento generado en 09/11/2021 07:52:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 0800141890202021-00738-00

DEMANDANTE: WILSON NAIZAQUE ACEVEDO, con CC. 4.276.807

DEMANDADO: MARÍA RUTH GÓMEZ GÓMEZ, con CC. 22.082.397

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.
Barranquilla, 09 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

La presente demanda promovida por la WILSON NAIZAQUE ACEVEDO, contra MARÍA RUTH GÓMEZ GÓMEZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré No. 0181 suscrito el 15 de diciembre de 2014, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de la WILSON NAIZAQUE ACEVEDO, identificado con CC. 4.276.807, contra MARÍA RUTH GÓMEZ GÓMEZ, identificada con CC. 22.082.397, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado al Pagaré No. 0181 suscrito el 15 de diciembre de 2014, la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$7.333.425).

- Más los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado, liquidados desde el 30 de abril de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
WL

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 169.

Barranquilla, 10/11/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1172ce5fc2b6814af175615393dcaa3fae80f3bbc8033d735a743184eb50ca53
Documento generado en 09/11/2021 07:52:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00669-00

DEMANDANTE: INVERSIONES SAMPER FONTALVO SAMFO S. EN. C - NIT. 900.328.422-9

DEMANDADOS: SHILENA PATRICIA ROPAIN GONZÁLEZ - C.C 57.307.165, LILIANA ISABEL ROPAIN GONZÁLEZ - C.C 57.303.868, MARIA ELENA ROPAIN GONZÁLEZ - C.C 57.301.809 y INVERSIONES DITEX COLOMBIA S.A.S - NIT. 901.113.118-4

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva, con escrito de subsanación presentado dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 09 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de subsanación presentado por la parte ejecutante, procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la demanda, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 27 de octubre de 2021, el Despacho inadmitió el proceso de la referencia, manteniéndolo en secretaría por el término de cinco días para que el actor subsanara los siguientes defectos:

"1) En la demanda no se indica la dirección física de notificación de las demandadas, requisito formal establecido en el numeral 10 del art. 82 del C.G.P:

"(...)10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales".(Subrayado fuera del texto)

De modo que, se deberá indicar la(s) dirección(es) física(s) de notificaciones de las demandadas SHILENA PATRICIA ROPAIN GONZALEZ, LILIANA ISABEL ROPAIN GONZÁLEZ, MARIA ELENA ROPAIN GONZÁLEZ e INVERSIONES DITEX COLOMBIA S.A.S o en su defecto indicar que se desconoce(n).

2) Al consultar en el Sistema de Información SIRNA el correo electrónico robertocervantesalban@hotmail.com suministrado por el abogado ROBERTO CERVANTES ALBAN, no se evidencia que este lo haya registrado, por lo tanto, se le requiere apara que actualice los datos en el enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inicio.aspx>".

Notificada dicha decisión y con el propósito de cumplir con lo ordenado, a través de correo electrónico y dentro del término legal correspondiente, la parte ejecutante presentó escrito de subsanación. No obstante, la parte demandante no subsanó la demanda en la forma indicada en el auto inadmisorio, toda vez que, al consultar nuevamente en el Sistema de Información SIRNA el correo electrónico robertocervantesalban@hotmail.com suministrado por el abogado ROBERTO CERVANTES ALBAN, no se evidencia que este lo haya registrado.

IDENTIFICACION	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
212	86948	VIGENTE		

1 - 1 de 1 registros

anterior

1

siguiente



Así las cosas, como quiera que este Despacho, encuentra que lo manifestado por la parte actora en el escrito de subsanación no satisface los requerimientos del auto inadmisorio de fecha 27 de octubre de 2021, se rechazará la demanda según lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
3. Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 169.

Barranquilla, 10/11/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0046ce43a45fc45e6b8dcfe59474b6e83513c69aea911b1b902eb29c52236627

Documento generado en 09/11/2021 07:52:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>